



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 46

Fecha (dd/mm/aaaa): 17/09/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 <b>2018 00395 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA HELENA PORRAS MUÑOZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGATOS.	16/09/2021		
68001 33 33 007 <b>2018 00413 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AURA EMPERATRIZ PAREDES MUÑOZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGATOS.	16/09/2021		
68001 33 33 007 <b>2018 00421 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR MANUEL URIBE SANCHEZ	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGATOS.	16/09/2021		
68001 33 33 007 <b>2018 00422 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AZUCENA TAMI DE CARVAJAL	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGATOS.	16/09/2021		
68001 33 33 007 <b>2018 00430 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YULEIMA LAYTON ORTIZ	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DEL MINISTERIO P{UBLICO.	16/09/2021		
68001 33 33 007 <b>2018 00438 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS BONILLA VERA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGATOS.	16/09/2021		
68001 33 33 007 <b>2018 00440 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELKIN FERNANDO CONTRERAS CARDENAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGATOS.	16/09/2021		
68001 33 33 007 <b>2019 00057 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESPERANZA VASQUEZ DE SANCHEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado	16/09/2021		
68001 33 33 007 <b>2019 00087 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KEVIN SUAREZ ZAPATA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.	16/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/09/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY  
SECRETARIO



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>DEMANDANTE</b>	ROSA HELENA PORRAS MUÑOZ
<b>DEMANDADO</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720180039500

### 1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, encuentra el despacho que el asunto objeto del litigio es de puro derecho y, por ende, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, previa constatación de que la demandada no presentó excepciones previas.

### 2. AUDIENCIA INICIAL

A este respecto, el despacho acoge la postura del Honorable Tribunal Administrativo de Santander<sup>2</sup> en el sentido de prescindir de realizar audiencia inicial. En su lugar, procederá a agotar sus etapas en forma escrita, sin menoscabar el derecho de contradicción, toda vez que las partes y el Ministerio Público, podrán interponer recursos dentro del término de ejecutoria de la presente decisión.

#### 2.1. SANEAMIENTO -Artículo 207 del CPACA-

El despacho no advierte vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso. Por lo tanto, dispone: **DECLARAR SANEADO EL PROCESO.**

#### 2.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO -Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-

Revisados los hechos expuestos en la demanda y su oposición, el despacho considera que el litigio se circunscribe a determinar si debe o no declararse la nulidad de los actos administrativos demandados.

<sup>1</sup> Ley 2080 de 2021. «**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; [...]»

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Rafael Gutiérrez Solano, Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado 2017-00099-00 Demandante. Oscar Javier Garza Acosta. Demandado. Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional – Dirección de Sanidad. Auto de fecha 14 de enero de 2021  
Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Claudia Patricia Peñuela Arce. Controversias Contractuales. Radicado 68001233300020180026000 Demandante Construcciones JE S.A.S. Demandado Departamento de Santander UT La Colorada. Auto de fecha septiembre 10 de 2020, entre otros.

### **2.3. DECRETO DE PRUEBAS -Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-**

#### **2.3.1. Parte Demandante**

##### **2.3.1.1. Documentales aportadas**

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, SE DECRETAN como tales las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, que reposan en el numeral 001 desde el folio 13 al 55 del expediente digitalizado, así:

- Derecho de petición solicitando copias a la DTF de los actos administrativos demandados y del proceso contravencional
- Acta de no conciliación ante la Procuraduría
- Procesos contravencionales adelantados por la DTF
- Copia de Diligencia de audiencia de comparendo No. 18498592
- Copia de Diligencia de audiencia de comparendo No. 18509278
- Copia de Diligencia de audiencia de comparendo No. 18500654
- Copia de Diligencia de audiencia de comparendo No. 18510877
- Copia de Diligencia de audiencia de comparendo No. 18501704

#### **2.3.2. Parte Demandada**

El apoderado de la parte demandada, Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, solicita interrogatorio de parte<sup>3</sup>. El despacho Niega esta solicitud, por considerarla superflua, toda vez que el asunto es de puro derecho y dentro del expediente obra el caudal probatorio suficiente para determinar si se configuró o no la nulidad de los actos demandados.

### **2.4. ALEGACIONES -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-**

De conformidad con lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, corresponde correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto de fondo.

Lo anterior, en el entendido que conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada, debido a que el presente asunto se enmarca en lo previsto en el literal a) numeral 1) de dicha norma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DAR APLICACIÓN** a lo señalado en el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011 adicionada por el artículo 42 de la ley 2080 y en consecuencia, se dispone:

**SEGUNDO. DECLARAR SANEADO** el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA.

<sup>3</sup> Numeral 02 Página 18 del expediente digitalizado

<sup>4</sup> «**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** [...]El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]»

RADICADO: 68001333300720180039500  
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROSA HELENA PORRAS MUÑOZ  
DEMANDADO: DTF

**TERCERO. FIJAR EL LITIGIO** en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. DECRETAR COMO PRUEBAS**, las documentales allegadas por la parte actora [numeral 001 folio 13 al 55 del expediente digitalizado], conforme el acápite correspondiente. NEGAR el interrogatorio de parte solicitado por la demandada, conforme el acápite correspondiente.

**QUINTO. CORRER traslado** a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

**SEXTO. RECONOCER personería** para actuar al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por el abogado EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA.

**SÉPTIMO. RECONOCER personería** para actuar al abogado EDINSON IVÁN VALDEZ MARTÍNEZ, como apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública No. 191 de la Notaria Primera del Círculo de Floridablanca.

**OCTAVO. REQUERIR** a las partes en cuanto a sus deberes en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

Dirección de correo electrónico: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 46 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Gomez Toloza**  
**Juez Circuito**  
**Oral 7**  
**Juzgado Administrativo**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d720f6fd1c57df3508c62dec452e84bc6740e5acf32d3dfc9ca7c43b7c12843**

Documento generado en 15/09/2021 10:09:35 p. m.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS**

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>DEMANDANTE</b>	AURA EMPERATRIZ PAREDES MUÑOZ
<b>DEMANDADO</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720180041300

**1. ASUNTO**

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, encuentra el despacho que el asunto objeto del litigio es de puro derecho y, por ende, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, previa constatación de que la demandada no presentó excepciones previas.

**2. AUDIENCIA INICIAL**

A este respecto, el despacho acoge la postura del Honorable Tribunal Administrativo de Santander<sup>2</sup> en el sentido de prescindir de realizar audiencia inicial. En su lugar, procederá a agotar sus etapas en forma escrita, sin menoscabar el derecho de contradicción, toda vez que las partes y el Ministerio Público, podrán interponer recursos dentro del término de ejecutoria de la presente decisión.

**2.1. SANEAMIENTO -Artículo 207 del CPACA-**

El despacho no advierte vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso. Por lo tanto, dispone: **DECLARAR SANEADO EL PROCESO.**

**2.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO -Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-**

Revisados los hechos expuestos en la demanda y su oposición, el despacho considera que el litigio se circunscribe a determinar si debe o no declararse la nulidad de los actos administrativos demandados.

<sup>1</sup> Ley 2080 de 2021. «**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; [...]»

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Rafael Gutiérrez Solano, Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado 2017-00099-00 Demandante. Oscar Javier Garza Acosta. Demandado. Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional – Dirección de Sanidad. Auto de fecha 14 de enero de 2021

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Claudia Patricia Peñuela Arce. Controversias Contractuales. Radicado 68001233300020180026000 Demandante Construcciones JE S.A.S. Demandado Departamento de Santander UT La Colorada. Auto de fecha septiembre 10 de 2020, entre otros.

### **2.3. DECRETO DE PRUEBAS -Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.**

#### **2.3.1. Parte Demandante**

##### **2.3.1.1. Documentales aportadas**

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, **SE DECRETAN** como tales las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, que reposan en el numeral 001 desde el folio 14 al 23 del expediente digitalizado, así:

- Acta de no conciliación ante la Procuraduría
- Derecho de petición solicitando copias a la DTF de los actos administrativos demandados y del proceso contravencional
- Copia de Diligencia de audiencia de comparendo No. 18510877
- Copia de Diligencia de audiencia de comparendo No. 18501704
- Copia de Diligencia de audiencia de comparendo No. 18498592
- Copia de Diligencia de audiencia de comparendo No. 18509278
- Copia de Diligencia de audiencia de comparendo No. 18500654

#### **2.3.2. Parte Demandada**

La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

### **2.4. ALEGACIONES -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.**

De conformidad con lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, corresponde correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto de fondo.

Lo anterior, en el entendido que conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada, debido a que el presente asunto se enmarca en lo previsto en el literal a) numeral 1) de dicha norma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DAR APLICACIÓN** a lo señalado en el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011 adicionada por el artículo 42 de la ley 2080 y en consecuencia, se dispone:

**SEGUNDO. DECLARAR SANEADO** el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA.

**TERCERO. FIJAR EL LITIGIO** en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. DECRETAR COMO PRUEBAS**, las documentales allegadas por la parte actora [numeral 001 folio 14 al 23 del expediente digitalizado], conforme el acápite correspondiente.

<sup>3</sup> «**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** [...]El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]»

RADICADO: 68001333300720180041300  
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AURA EMPERATRIZ PAREDES MUÑOZ  
DEMANDADO: DTF

**QUINTO. CORRER** traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

**SEXTO. RECONOCER personería** para actuar al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por el abogado EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA.

**SEPTIMO. RECONOCER personería** para actuar al abogado EDINSON IVÁN VALDEZ MARTÍNEZ, como apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública No. 191 de la Notaria Primera del Círculo de Floridablanca.

**OCTAVO. REQUERIR** a las partes el cumplimiento de sus deberes en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

Dirección de correo electrónico: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 46 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza  
Juez Circuito  
Oral 7  
Juzgado Administrativo  
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6cb8042886e236db86333324691ce487fed6a17719f944736467b75d73506**

Documento generado en 15/09/2021 10:09:36 p. m.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS**

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>DEMANDANTE</b>	VICTOR MANUEL URIBE SÁNCHEZ
<b>DEMANDADO</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720180042100

**1. ASUNTO**

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, encuentra el despacho que el asunto objeto del litigio es de puro derecho y, por ende, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, previa constatación de que la demandada no presentó excepciones previas.

**2. AUDIENCIA INICIAL**

A este respecto, el despacho acoge la postura del Honorable Tribunal Administrativo de Santander<sup>2</sup> en el sentido de prescindir de realizar audiencia inicial. En su lugar, procederá a agotar sus etapas en forma escrita, sin menoscabar el derecho de contradicción, toda vez que las partes y el Ministerio Público, podrán interponer recursos dentro del término de ejecutoria de la presente decisión.

**2.1. SANEAMIENTO -Artículo 207 del CPACA-**

El despacho no advierte vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso. Por lo tanto, dispone: **DECLARAR SANEADO EL PROCESO.**

**2.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO -Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-**

Revisados los hechos expuestos en la demanda y su oposición, el despacho considera que el litigio se circunscribe a determinar si debe o no declararse la nulidad de los actos administrativos demandados.

**2.3. DECRETO DE PRUEBAS -Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-**

<sup>1</sup> Ley 2080 de 2021. «**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; [...]»

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Rafael Gutiérrez Solano, Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado 2017-00099-00 Demandante. Oscar Javier Garza Acosta. Demandado. Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional – Dirección de Sanidad. Auto de fecha 14 de enero de 2021  
Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Claudia Patricia Peñuela Arce. Controversias Contractuales. Radicado 68001233300020180026000 Demandante Construcciones JE S.A.S. Demandado Departamento de Santander UT La Colorada. Auto de fecha septiembre 10 de 2020, entre otros.

### **2.3.1. Parte Demandante**

#### **2.3.1.1. Documentales aportadas**

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, **SE DECRETAN** como tales las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, que reposan en el numeral 001 desde el folio 14 al 88 del expediente digitalizado, así:

- Acta de no conciliación ante la Procuraduría
- Copias de los Procesos contravencionales adelantados ante la DTF
- Derecho de petición solicitando copias a la DTF de los actos administrativos demandados y del proceso contravencional
- Copia de Diligencia de audiencia de comparendo No. 18509278
- Copia de Diligencia de audiencia de comparendo No. 18500654
- Copia de Diligencia de audiencia de comparendo No. 18510877
- Copia de Diligencia de audiencia de comparendo No. 18501704
- Copia de Diligencia de audiencia de comparendo No. 18498592

#### **2.3.2. Parte Demandada**

La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

#### **2.4. ALEGACIONES** -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-

De conformidad con lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, corresponde correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto de fondo.

Lo anterior, en el entendido que conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada, debido a que el presente asunto se enmarca en lo previsto en el literal a) numeral 1) de dicha norma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DAR APLICACIÓN** a lo señalado en el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011 adicionada por el artículo 42 de la ley 2080 y en consecuencia, se dispone:

**SEGUNDO. DECLARAR SANEADO** el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA.

**TERCERO. FIJAR EL LITIGIO** en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. DECRETAR COMO PRUEBAS**, las documentales allegadas por la parte actora [numeral 001 folio 14 al 88 del expediente digitalizado], conforme el acápite correspondiente.

<sup>3</sup> «**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** [...]El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]»

RADICADO: 68001333300720180042100  
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL URIBE SÁNCHEZ  
DEMANDADO: DTF

**QUINTO. CORRER** traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

**SEXTO. RECONOCER personería** para actuar al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por el abogado EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA.

**SÉPTIMO. RECONOCER personería** para actuar al abogado EDINSON IVÁN VALDEZ MARTÍNEZ, como apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública No. 191 de la Notaria Primera del Círculo de Floridablanca.

**OCTAVO. REQUERIR** a las partes el cumplimiento de sus deberes en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

Dirección de correo electrónico: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 46 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza  
Juez Circuito  
Oral 7  
Juzgado Administrativo  
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06115c96785177abb435085d9c4a13f8ede02a35db9858ce7914756a6952bca**

Documento generado en 16/09/2021 05:23:36 PM



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS**

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>DEMANDANTE</b>	AZUCENA TAMI DE CARVAJAL
<b>DEMANDADO</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720180042200

**1. ASUNTO**

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, encuentra el despacho que el asunto objeto del litigio es de puro derecho y, por ende, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, previa constatación de que la demandada no presentó excepciones previas.

**2. AUDIENCIA INICIAL**

A este respecto, el despacho acoge la postura del Honorable Tribunal Administrativo de Santander<sup>2</sup> en el sentido de prescindir de realizar audiencia inicial. En su lugar, procederá a agotar sus etapas en forma escrita, sin menoscabar el derecho de contradicción, toda vez que las partes y el Ministerio Público, podrán interponer recursos dentro del término de ejecutoria de la presente decisión.

**2.1. SANEAMIENTO -Artículo 207 del CPACA-**

El despacho no advierte vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso. Por lo tanto, dispone: **DECLARAR SANEADO EL PROCESO.**

**2.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO -Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-**

Revisados los hechos expuestos en la demanda y su oposición, el despacho considera que el litigio se circunscribe a determinar si debe o no declararse la nulidad de los actos administrativos demandados.

**2.3. DECRETO DE PRUEBAS -Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-**

<sup>1</sup> Ley 2080 de 2021. «**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; [...].»

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Rafael Gutiérrez Solano, Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado 2017-00099-00 Demandante. Oscar Javier Garza Acosta. Demandado. Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional – Dirección de Sanidad. Auto de fecha 14 de enero de 2021  
Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Claudia Patricia Peñuela Arce. Controversias Contractuales. Radicado 68001233300020180026000 Demandante Construcciones JE S.A.S. Demandado Departamento de Santander UT La Colorada. Auto de fecha septiembre 10 de 2020, entre otros.

### **2.3.1. Parte Demandante**

#### **2.3.1.1. Documentales aportadas**

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, **SE DECRETAN** como tales las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, que reposan en el numeral 001 desde el folio 14 al 25 del expediente digitalizado, así:

- Derecho de petición solicitando copias a la DTF de los actos administrativos demandados y del proceso contravencional
- Copia de Diligencia de audiencia de comparendo No. 18498592
- Copia de Diligencia de audiencia de comparendo No. 18509278
- Copia de Diligencia de audiencia de comparendo No. 18500654
- Copia de Diligencia de audiencia de comparendo No. 18510877
- Copia de Diligencia de audiencia de comparendo No. 18501704
- Acta de no conciliación ante la Procuraduría

#### **2.3.2. Parte Demandada**

La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

#### **2.4. ALEGACIONES** -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

De conformidad con lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, corresponde correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto de fondo.

Lo anterior, en el entendido que conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada, debido a que el presente asunto se enmarca en lo previsto en el literal a) numeral 1) de dicha norma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DAR APLICACIÓN** a lo señalado en el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011 adicionada por el artículo 42 de la ley 2080 y, en consecuencia, se dispone:

**SEGUNDO. DECLARAR SANEADO** el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA.

**TERCERO. FIJAR EL LITIGIO** en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. DECRETAR COMO PRUEBAS**, las documentales allegadas por la parte actora [numeral 001 folio 14 al 25 del expediente digitalizado], conforme el acápite correspondiente.

<sup>3</sup> «**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** [...]El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]»

RADICADO: 68001333300720180042200  
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AZUCENA TAMI DE CARVAJAL  
DEMANDADO: DTF

**QUINTO. CORRER** traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

**SEXTO. RECONOCER personería** para actuar al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por el abogado EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA.

**SÉPTIMO. RECONOCER personería** para actuar al abogado EDINSON IVÁN VALDEZ MARTÍNEZ, como apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública No. 191 de la Notaria Primera del Círculo de Floridablanca.

**OCTAVO. REQUERIR** a las partes el cumplimiento de sus deberes en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

Dirección de correo electrónico: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 46 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza  
Juez Circuito  
Oral 7  
Juzgado Administrativo  
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77bc5cd748e3b8898f3959bea1923a6621a176be34754e6c40c03634abb7844**

Documento generado en 15/09/2021 10:09:38 p. m.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS**

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>DEMANDANTE</b>	YULEIMA LAYTÓN ORTIZ
<b>DEMANDADO</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720180043000

**1. ASUNTO**

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, encuentra el despacho que el asunto objeto del litigio es de puro derecho y, por ende, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, previa constatación de que la demandada no presentó excepciones previas.

**2. AUDIENCIA INICIAL**

A este respecto, el despacho acoge la postura del Honorable Tribunal Administrativo de Santander<sup>2</sup> en el sentido de prescindir de realizar audiencia inicial. En su lugar, procederá a agotar sus etapas en forma escrita, sin menoscabar el derecho de contradicción, toda vez que las partes y el Ministerio Público, podrán interponer recursos dentro del término de ejecutoria de la presente decisión.

**2.1. SANEAMIENTO -Artículo 207 del CPACA-**

El despacho no advierte vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso. Por lo tanto, dispone: **DECLARAR SANEADO EL PROCESO.**

**2.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO -Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-**

Revisados los hechos expuestos en la demanda y su oposición, el despacho considera que el litigio se circunscribe a determinar si debe o no declararse la nulidad de los actos administrativos demandados.

**2.3. DECRETO DE PRUEBAS -Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-**

<sup>1</sup> Ley 2080 de 2021. «**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; [...]»

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Rafael Gutiérrez Solano, Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado 2017-00099-00 Demandante. Oscar Javier Garza Acosta. Demandado. Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional – Dirección de Sanidad. Auto de fecha 14 de enero de 2021

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Claudia Patricia Peñuela Arce. Controversias Contractuales. Radicado 68001233300020180026000 Demandante Construcciones JE S.A.S. Demandado Departamento de Santander UT La Colorada. Auto de fecha septiembre 10 de 2020, entre otros.

### **2.3.1. Parte Demandante**

#### **2.3.1.1. Documentales aportadas**

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, **SE DECRETAN** como tales las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, que reposan en el numeral 001 desde el folio 13 al 24 del expediente digitalizado, así:

- Acta de no conciliación ante la Procuraduría
- Derecho de petición solicitando copias a la DTF de los actos administrativos demandados y del proceso contravencional
- Copia de Diligencia de audiencia de comparendo No. 18509278
- Copia de Diligencia de audiencia de comparendo No. 18500654
- Copia de Diligencia de audiencia de comparendo No. 18510877
- Copia de Diligencia de audiencia de comparendo No. 18501704
- Copia de Diligencia de audiencia de comparendo No. 18498592

#### **2.3.2. Parte Demandada**

La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

#### **2.4. ALEGACIONES** -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-

De conformidad con lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, corresponde correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto de fondo.

Lo anterior, en el entendido que conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada, debido a que el presente asunto se enmarca en lo previsto en el literal a) numeral 1) de dicha norma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DAR APLICACIÓN** a lo señalado en el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011 adicionada por el artículo 42 de la ley 2080 y en consecuencia, se dispone:

**SEGUNDO. DECLARAR SANEADO** el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA.

**TERCERO. FIJAR EL LITIGIO** en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. DECRETAR COMO PRUEBAS**, las documentales allegadas por la parte actora [Numeral 001 folio 13 al 24 del expediente digitalizado], conforme el acápite correspondiente.

<sup>3</sup> «**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** [...]El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]»

RADICADO: 68001333300720180043000  
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YULEIMA LAYTÓN ORTIZ  
DEMANDADO: DTF

**QUINTO. CORRER** traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

**SEXTO. RECONOCER personería** para actuar al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por el abogado EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA.

**SÉPTIMO. RECONOCER personería** para actuar al abogado EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ, como apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública No. 191 de la Notaria Primera del Círculo de Floridablanca.

**OCTAVO. REQUERIR** a las partes el cumplimiento de sus deberes en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

Dirección de correo electrónico: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 46 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Gomez Toloza**  
**Juez Circuito**  
**Oral 7**  
**Juzgado Administrativo**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb243afeb1073cdcba098ed38550a7b7d0d65804b33c3fdd23229aa3becd8669**

Documento generado en 15/09/2021 10:09:38 p. m.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS**

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>DEMANDANTE</b>	CARLOS BONILLA VERA
<b>DEMANDADO</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720180043800

**1. ASUNTO**

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, encuentra el despacho que el asunto objeto del litigio es de puro derecho y, por ende, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, previa constatación de que la demandada no presentó excepciones previas.

**2. AUDIENCIA INICIAL**

A este respecto, el despacho acoge la postura del Honorable Tribunal Administrativo de Santander<sup>2</sup> en el sentido de prescindir de realizar audiencia inicial. En su lugar, procederá a agotar sus etapas en forma escrita, sin menoscabar el derecho de contradicción, toda vez que las partes y el Ministerio Público, podrán interponer recursos dentro del término de ejecutoria de la presente decisión.

**2.1. SANEAMIENTO -Artículo 207 del CPACA-**

El despacho no advierte vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso. Por lo tanto, dispone: **DECLARAR SANEADO EL PROCESO.**

**2.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO -Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-**

Revisados los hechos expuestos en la demanda y su oposición, el despacho considera que el litigio se circunscribe a determinar si debe o no declararse la nulidad de los actos administrativos demandados.

**2.3. DECRETO DE PRUEBAS -Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-**

<sup>1</sup> Ley 2080 de 2021. «**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; [...]»

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Rafael Gutiérrez Solano, Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado 2017-00099-00 Demandante. Oscar Javier Garza Acosta. Demandado. Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional – Dirección de Sanidad. Auto de fecha 14 de enero de 2021  
Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Claudia Patricia Peñuela Arce. Controversias Contractuales. Radicado 68001233300020180026000 Demandante Construcciones JE S.A.S. Demandado Departamento de Santander UT La Colorada. Auto de fecha septiembre 10 de 2020, entre otros.

### **2.3.1. Parte Demandante**

#### **2.3.1.1. Documentales aportadas**

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, SE DECRETAN como tales las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, que reposan en el numeral 01 desde el folio 14 al 26 del expediente digitalizado, así:

- Acta de no conciliación ante la Procuraduría
- Derecho de petición solicitando copias a la DTF de los actos administrativos demandados y del proceso contravencional
- Copia de Diligencia de audiencia de comparendo No. 18501704
- Copia de Diligencia de audiencia de comparendo No. 18498592
- Copia de Diligencia de audiencia de comparendo No. 18509278
- Copia de Diligencia de audiencia de comparendo No. 18500654
- Copia de Diligencia de audiencia de comparendo No. 18510877

#### **2.3.2. Parte Demandada**

El apoderado de la parte demandada, Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, solicita interrogatorio de parte<sup>3</sup>. El despacho niega esta solicitud por considerarla superflua, toda vez que el asunto es de puro derecho y dentro del expediente obra el caudal probatorio suficiente para determinar si se configuró o no la nulidad de los actos demandados.

#### **2.4. ALEGACIONES** -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

De conformidad con lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, corresponde correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto de fondo.

Lo anterior, en el entendido que conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada, debido a que el presente asunto se enmarca en lo previsto en el literal a) numeral 1) de dicha norma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DAR APLICACIÓN** a lo señalado en el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011 adicionada por el artículo 42 de la ley 2080 y en consecuencia, se dispone:

**SEGUNDO. DECLARAR SANEADO** el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA.

**TERCERO. FIJAR EL LITIGIO** en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

<sup>3</sup> Numeral 02 Página 18 del expediente digitalizado

<sup>4</sup> «**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** [...]El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]»

RADICADO: 68001333300720180043800  
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS BONILLA VERA  
DEMANDADO: DTF

**CUARTO. DECRETAR COMO PRUEBAS**, las documentales allegadas por la parte actora [Numeral 01 folio 14 al 26 del expediente digitalizado]. NEGAR el interrogatorio de parte solicitado por la demandada, conforme el acápite correspondiente.

**QUINTO. CORRER** traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

**SEXTO. RECONOCER personería** para actuar al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por el abogado EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA.

**SÉPTIMO. RECONOCER personería** para actuar al abogado JORGE ELIÉCER SALAZAR TORRES, como apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública No. 191 de la Notaria Primera del Círculo de Floridablanca.

**OCTAVO. REQUERIR** a la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, para que dé cumplimiento a lo señalado en el inciso 2 del artículo 160 del CPACA<sup>5</sup>.

**NOVENO. REQUERIR** a las partes el cumplimiento de sus deberes en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

Dirección de correo electrónico: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 46 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

<sup>5</sup> «Art. 160 CPACA Derecho de postulación.

[...]

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo».(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

**Firmado Por:**

**Jorge Eliecer Gomez Toloza**

**Juez Circuito**

**Oral 7**

**Juzgado Administrativo**

**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf9ec8677709cb54e58027ffcd6e3f518b383b9386ed76c38d76af986c07fc**

Documento generado en 15/09/2021 10:09:39 p. m.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS**

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>DEMANDANTE</b>	ELKIN FERNANDO CONTRERAS CÁRDENAS
<b>DEMANDADO</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720180044000

**1. ASUNTO**

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, encuentra el despacho que el asunto objeto del litigio es de puro derecho y, por ende, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, previa constatación de que la demandada no presentó excepciones previas.

**2. AUDIENCIA INICIAL**

A este respecto, el despacho acoge la postura del Honorable Tribunal Administrativo de Santander<sup>2</sup> en el sentido de prescindir de realizar audiencia inicial. En su lugar, procederá a agotar sus etapas en forma escrita, sin menoscabar el derecho de contradicción, toda vez que las partes y el Ministerio Público, podrán interponer recursos dentro del término de ejecutoria de la presente decisión.

**2.1. SANEAMIENTO -Artículo 207 del CPACA-**

El despacho no advierte vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso. Por lo tanto, dispone: **DECLARAR SANEADO EL PROCESO.**

**2.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO -Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.-**

Revisados los hechos expuestos en la demanda y su oposición, el despacho considera que el litigio se circunscribe a determinar si debe o no declararse la nulidad de los actos administrativos demandados.

**2.3. DECRETO DE PRUEBAS -Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.-**

**2.3.1. Parte Demandante**

<sup>1</sup> Ley 2080 de 2021. «**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; [...].»

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Rafael Gutiérrez Solano, Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado 2017-00099-00 Demandante. Oscar Javier Garza Acosta. Demandado. Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional – Dirección de Sanidad. Auto de fecha 14 de enero de 2021

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Claudia Patricia Peñuela Arce. Controversias Contractuales. Radicado 68001233300020180026000 Demandante Construcciones JE S.A.S. Demandado Departamento de Santander UT La Colorada. Auto de fecha septiembre 10 de 2020, entre otros.

### 2.3.1.1. Documentales aportadas

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, **SE DECRETAN** como tales las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, que reposan numeral 001 desde el folio 15 al 24 del expediente digitalizado, así:

- Derecho de petición solicitando copias a la DTF de los actos administrativos demandados y del proceso contravencional
- Acta de no conciliación ante la Procuraduría
- Copia de Diligencia de audiencia de comparendo No. 18509278
- Copia de Diligencia de audiencia de comparendo No. 18500654
- Copia de Diligencia de audiencia de comparendo No. 18510877
- Copia de Diligencia de audiencia de comparendo No. 18501704
- Copia de Diligencia de audiencia de comparendo No. 18498592

### 2.3.2. Parte Demandada

La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

### 2.4. **ALEGACIONES** -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-

De conformidad con lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, corresponde correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto de fondo.

Lo anterior, en el entendido que conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada, debido a que el presente asunto se enmarca en lo previsto en el literal a) numeral 1) de dicha norma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

### RESUELVE

**PRIMERO. DAR APLICACIÓN** a lo señalado en el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011 adicionada por el artículo 42 de la ley 2080 y en consecuencia, se dispone:

**SEGUNDO. DECLARAR SANEADO** el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA.

**TERCERO. FIJAR EL LITIGIO** en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. DECRETAR COMO PRUEBAS**, las documentales allegadas por la parte actora [numeral 001 folio 15 al 24 del expediente digitalizado], conforme el acápite correspondiente.

**QUINTO. CORRER** traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

<sup>3</sup> «**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** [...]El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]»

RADICADO: 68001333300720180044000  
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELKIN FERNANDO CONTRERAS CÁRDENAS  
DEMANDADO: DTF

**SEXO. RECONOCER personería** para actuar al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por el abogado EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA.

**SÉPTIMO. RECONOCER personería** para actuar al abogado EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ, como apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública No. 191 de la Notaria Primera del Círculo de Floridablanca.

**OCTAVO. REQUERIR** a las partes el cumplimiento de sus deberes en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

Dirección de correo electrónico: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 46 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza  
Juez Circuito  
Oral 7  
Juzgado Administrativo  
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845a47643c5c97c6676acce067140c69c63b9fece9520a922dbc65524def215c**

Documento generado en 15/09/2021 10:09:32 p. m.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS**

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>DEMANDANTE</b>	ESPERANZA VÁSQUEZ DE SÁNCHEZ
<b>DEMANDADO</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720190005700

**1. ASUNTO**

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, encuentra el despacho que el asunto objeto del litigio es de puro derecho y, por ende, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, previa constatación de que la demandada no presentó excepciones previas.

**2. AUDIENCIA INICIAL**

A este respecto, el despacho acoge la postura del Honorable Tribunal Administrativo de Santander<sup>2</sup> en el sentido de prescindir de realizar audiencia inicial. En su lugar, procederá a agotar sus etapas en forma escrita, sin menoscabar el derecho de contradicción, toda vez que las partes y el Ministerio Público, podrán interponer recursos dentro del término de ejecutoria de la presente decisión.

**2.1. SANEAMIENTO -Artículo 207 del CPACA-**

El despacho no advierte vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso. Por lo tanto, dispone: **DECLARAR SANEADO EL PROCESO.**

**2.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO -Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-**

Revisados los hechos expuestos en la demanda y su oposición, el despacho considera que el litigio se circunscribe a determinar si debe o no declararse la nulidad de los actos administrativos demandados.

**2.3. DECRETO DE PRUEBAS -Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-**

<sup>1</sup> Ley 2080 de 2021. «**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; [...]»

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Rafael Gutiérrez Solano, Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado 2017-00099-00 Demandante. Oscar Javier Garza Acosta. Demandado. Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional – Dirección de Sanidad. Auto de fecha 14 de enero de 2021  
Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Claudia Patricia Peñuela Arce. Controversias Contractuales. Radicado 68001233300020180026000 Demandante Construcciones JE S.A.S. Demandado Departamento de Santander UT La Colorada. Auto de fecha septiembre 10 de 2020, entre otros.

### **2.3.1. Parte Demandante**

#### **2.3.1.1. Documentales aportadas**

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, SE DECRETAN como tales las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, que reposan en el numeral 001 desde el folio 16 al 36 del expediente digitalizado, así:

- Derecho de petición solicitando copias a la DTF de los actos administrativos demandados y del proceso contravencional
- Acta de no conciliación ante la Procuraduría
- Copia del proceso contravencional
- Copia de Diligencia de audiencia de comparendo No. 18498592
- Copia de Diligencia de audiencia de comparendo No. 18509278
- Copia de Diligencia de audiencia de comparendo No. 18500654
- Copia de Diligencia de audiencia de comparendo No. 18510877
- Copia de Diligencia de audiencia de comparendo No. 18501704

#### **2.3.2. Parte Demandada**

La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, solicita se decrete como prueba documental el expediente administrativo contentivo de los comparendos a nombre del señor JAVIER ARDILA SÁNCHEZ y se ordene INTERROGATORIO DE PARTE de la señora ESPERANZA VÁSQUEZ DE SÁNCHEZ. El despacho NIEGA estas solicitudes por superfluas, toda vez que el asunto es de puro derecho y dentro del expediente obra el caudal probatorio suficiente para determinar si se configuró o no la nulidad de los actos demandados.

#### **2.4. ALEGACIONES** -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

De conformidad con lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, corresponde correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto de fondo.

Lo anterior, en el entendido que conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada, debido a que el presente asunto se enmarca en lo previsto en el literal a) numeral 1) de dicha norma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DAR APLICACIÓN** a lo señalado en el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011 adicionada por el artículo 42 de la ley 2080 y en consecuencia, se dispone:

**SEGUNDO. DECLARAR SANEADO** el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA.

**TERCERO. FIJAR EL LITIGIO** en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

<sup>3</sup> «**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** [...]El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]»

RADICADO: 68001333300720190005700  
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ESPERANZA VÁSQUEZ DE SÁNCHEZ  
DEMANDADO: DTF

**CUARTO. DECRETAR COMO PRUEBAS**, las documentales allegadas por la parte actora [numeral 001 folio 16 al 36 del expediente digitalizado]. **NEGAR** las pruebas solicitadas por la parte demandada, conforme el acápite correspondiente.

**QUINTO. CORRER** traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

**SEXTO. RECONOCER personería** para actuar al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por el abogado EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA.

**SÉPTIMO. RECONOCER personería** para actuar al abogado EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ, como apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública No. 191 de la Notaria Primera del Círculo de Floridablanca.

**OCTAVO. REQUERIR** a las partes el cumplimiento de sus deberes en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

Dirección de correo electrónico: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 46 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza  
Juez Circuito  
Oral 7

**Juzgado Administrativo  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc141f2d07adf5448580e6226a10c0aafab6078025b9f6b874f8b654280a694**

Documento generado en 15/09/2021 10:09:33 p. m.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS**

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>DEMANDANTE</b>	KEVIN SUÁREZ ZAPATA
<b>DEMANDADO</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720190008700

**1. ASUNTO**

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, encuentra el despacho que el asunto objeto del litigio es de puro derecho y, por ende, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, previa constatación de que la demandada no presentó excepciones previas.

**2. AUDIENCIA INICIAL**

A este respecto, el despacho acoge la postura del Honorable Tribunal Administrativo de Santander<sup>2</sup> en el sentido de prescindir de realizar audiencia inicial. En su lugar, procederá a agotar sus etapas en forma escrita, sin menoscabar el derecho de contradicción, toda vez que las partes y el Ministerio Público, podrán interponer recursos dentro del término de ejecutoria de la presente decisión.

**2.1. SANEAMIENTO -Artículo 207 del CPACA-**

El despacho no advierte vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso. Por lo tanto, dispone: **DECLARAR SANEADO EL PROCESO.**

**2.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO -Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-**

Revisados los hechos expuestos en la demanda y su oposición, el despacho considera que el litigio se circunscribe a determinar si debe o no declararse la nulidad de los actos administrativos demandados.

**2.3. DECRETO DE PRUEBAS -Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-**

**2.3.1. Parte Demandante**

<sup>1</sup> Ley 2080 de 2021. «**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; [...]»

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Rafael Gutiérrez Solano, Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado 2017-00099-00 Demandante. Oscar Javier Garza Acosta. Demandado. Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional – Dirección de Sanidad. Auto de fecha 14 de enero de 2021  
Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Claudia Patricia Peñuela Arce. Controversias Contractuales. Radicado 68001233300020180026000 Demandante Construcciones JE S.A.S. Demandado Departamento de Santander UT La Colorada. Auto de fecha septiembre 10 de 2020, entre otros.

### 2.3.1.1. Documentales aportadas

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, **SE DECRETAN** como tales las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, que reposan en el numeral 01 desde el folio 17 al 32 del expediente digitalizado, así:

- Derecho de petición solicitando copias a la DTF de los actos administrativos demandados y del proceso contravencional
- Acta de no conciliación ante la Procuraduría
- Proceso contravencional

### 2.3.2. Parte Demandada

La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca no contestó la demanda, a pesar de haber sido notificada en debida forma.

### 2.4. **ALEGACIONES** -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-

De conformidad con lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, corresponde correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto de fondo.

Lo anterior, en el entendido que conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada, debido a que el presente asunto se enmarca en lo previsto en el literal a) numeral 1) de dicha norma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

### RESUELVE

**PRIMERO. DAR APLICACIÓN** a lo señalado en el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011 adicionada por el artículo 42 de la ley 2080 y en consecuencia, se dispone:

**SEGUNDO. DECLARAR SANEADO** el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA.

**TERCERO. FIJAR EL LITIGIO** en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. DECRETAR COMO PRUEBAS**, las documentales allegadas por la parte actora [numeral 01 folio 14 al 32 del expediente digitalizado], conforme el acápite correspondiente.

**QUINTO. CORRER** traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

**SEXTO. RECONOCER personería** para actuar al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por el abogado EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA.

<sup>3</sup> «**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** [...]El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijar el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]»

RADICADO: 68001333300720190008700  
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: KEVIN SUÁREZ ZAPATA  
DEMANDADO: DTF

**SÉPTIMO. RECONOCER personería** para actuar al abogado EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ, como apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública No. 191 de la Notaria Primera del Círculo de Floridablanca.

**OCTAVO. REQUERIR** a las partes el cumplimiento de sus deberes en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

Dirección de correo electrónico: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 46 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Gomez Toloza**  
**Juez Circuito**  
**Oral 7**  
**Juzgado Administrativo**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3e74c01ef5d865d9255ef83bcddd6948df40454d9f2071502e25c7ca2a018**

Documento generado en 15/09/2021 10:09:34 p. m.